REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836124
Recurrente: Lux Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3133

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lux Dominicana, SRL. en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00766 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836124
Recurrente: Lux Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], abogada constituida de Lux Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALHE FI 00104-2023 notificando a Lux Dominicana, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio de los ajustes e impugnaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, diciembre 201 9; diciembre 2020 y abril 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00766 de

fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) de fecha uno (01) de marzo del 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha uno (01) de marzo del 2023, por los motivos anteriormente expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y errada interpretación y aplicación de la ley resultante en sentencia carente de motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación del derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva y a un control contencioso-administrativo pleno, así como al derecho fundamental a la buena administración ya la debida motivación de los actos administrativos. **Tercer medio**: Falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa resultante en sentencia carente de motivación y de base legal. Errado y falso supuesto del tribunal a quo sobre el alcance de la fiscalización emprendida por la DGII. **Quinto medio**: Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva previsto en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. **Sexto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 04-25 de fecha 2 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificando en su domicilio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la avenida México núm. 40, sector de

Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó sus memoriales de defensa en fechas 17 de marzo y 9 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre la acreditación del interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y **c)** de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Lux Dominicana, SRL., se advierte que el primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo medios contenidos en el presente recurso se funda sobre una insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva, violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen

de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la nulidad del acto de reconsideración por haberse extendido el procedimiento de determinación a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021 y los anticipos del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 33. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 10.1 Hechos no controvertidos a. En fecha veintinueve (29) de junio del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) emitió las comunicaciones núms. ALHE FI [redacted], ALHE FI 000725-2022, ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted] consistentes inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. b. En fecha veintisiete (27) de marzo del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) emitió la resolución núm. ALHE FI-00104-2023 consistente en determinación al recurrente. c. En fecha once (11) de marzo del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], a raíz del recurso de reconsideración

interpuesto por la parte recurrente en contra de la resolución de determinación antes mencionada. 10.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de tomar la decisión impugnada, se encontraba en plazo hábil para realizar los procesos generadores de crédito a favor de la administración tributaria. b. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de tomar la decisión impugnada en este caso, se cumplió con el debido proceso y actuó bajo las facultades que le otorga la ley. c. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de emitir la decisión impugnada, cumplió con la debida motivación. d. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de emitir la Resolución de determinación núm. ALHE FI [redacted], incluyó periodos fiscales que formaban parte del proceso de determinación. e. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de emitir la decisión impugnada, cumplió con el principio de legalidad al exigir el cobro de anticipo mayor a los beneficios reportados en el año fiscal anterior. f. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la Resolución de determinación núm. ALHE FI 000104-2023, violento el procedimiento establecido…11.1 1 Sobre la prescripción de las acciones del fisco Dado que, la parte recurrente alega que la determinación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue con posterioridad al plazo de la prescripción respecto del (ITBIS) de enero, febrero, marzo y abril del año 2019. 41. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal verifica que la parte recurrente sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., estableció como fecha de cierre de período fiscal el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de este recurso. 42. En el presente proceso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que el proceso de verificación administrativa inició mediante la notificación de las

comunicaciones: 1- Comunicación ALHE FI [redacted] de fecha 29/06/2022 contentiva de los impuestos IR2/2018 E ITB/2018. 2- Comunicación ALHE FI [redacted] de fecha 29/06/2022, contentiva del impuesto ITBS/2021. 3- Comunicación ALHE FI [redacted], de fecha 29/06/2022 contentiva de los impuestos IR2/2020 e ITB/2020. 4- Comunicación ALHE FI [redacted], de fecha 29/06/2022, contentiva de los impuestos IR2/2019 e ITB/2019. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 43. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Enero-2019	21/02/2019	21/02/2024	04/07/2022	No prescrito
Febrero-2019	21/03/2019	21/03/2024	04/07/2022	No prescrito
Marzo-2019	21/04/2019	21/04/2024	04/07/2022	No prescrito
Abril-2019	21/05/2019	21/05/2024	04/07/2022	No prescrito

44. En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ITBIS; de los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, no se encuentran prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con anterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en el cuadro

anterior. En tal sentido procede rechazarla solicitud de prescripción de estos periodos como se hará constar en la parte dispositiva. 11.2 Sobre el debido proceso… 53. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observarlo siguiente: i. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) inició el proceso de fiscalización interna de las declaraciones presentadas por la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., identificando inconsistencias en su declaración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 y sobre el Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2018, 2019 y 2020. ii. En fecha 26 de junio de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)notificó a la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., sobre la necesidad de justificar las inconsistencias detectadas, brindándole la oportunidad de presentar su descargo. S: iii. En fecha 04 de julio de 2022, se entregó al recurrente los Formularios de Detalles de Citación, que contenía los hallazgos, inconsistencias y reparos identificados por la DGII. iv. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tras otorgar el plazo para realización de escrito de descargo y demás documentación, emitió la Resolución de Determinación núm. ALHE FI 00104-2023 del 27 de marzo de 2023, en la cual se establecieron las obligaciones tributarias. v. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tras evaluar el recurso de reconsideración y demás documentación presentada, emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] el 01 de marzo de 2024, en la cual se acoge parcialmente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Determinación núm. ALHE FI 00104-2023 del 27 de marzo de 2023. 54. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que no se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. La Dirección General de Impuestos Internos (DGI) ha seguido los procedimientos establecidos, garantizando al

recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó claramente las inconsistencias detectadas de periodos que fueron notificados y permitió a la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., defenderse adecuadamente, conforme a los principios del debido proceso. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 11.3 Sobre la debida motivación… la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir la Resolución de Determinación núm. ALHE FI [redacted], actuó conforme a los procedimientos legalmente establecidos, no solo notificando al contribuyente, sobre las inconsistencias detectadas, sino también brindándole la oportunidad de presentar su descargo y defenderse adecuadamente. En conclusión, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) ha cumplido de manera rigurosa con sus deberes de notificación y motivación en el proceso que culminó con la emisión de la Resolución de Determinación núm. ALHE FI [redacted], por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 11.4 Sobre la extensión del alcance del proceso de determinación. 65. Dado que, la parte recurrente alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), extendió el proceso de determinación al ITBIS de meses de agosto, octubre y diciembre de 2019, mayo y junio 2020, obligaciones tributarias que no formaban parte del alcance de la iniciación del proceso de determinación. 66. En ese sentido, al examinarse los formularios de detalle de citación núms. 4838558, 4838557, 5811414, de fecha 04 de julio de 2022, se verifica la notificación de las inconsistencias de dichos periodos fiscales, por lo que se rechaza dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 11.5 Sobre la violación al procedimiento para la resolución de determinación…11.6 Sobre la violación al principio de legalidad por exigir cobro de anticipo distinto a lo liquidado en el año

anterior. 71. Conforme a, la parte recurrente alega que se le exigió el pago de anticipos por encima de los ingresos obtenidos el año fiscal anterior, debido a que este rectifico su declaración jurada…73. Sin embargo, al verificar el expediente no se visualiza ninguna rectificativa sobre las declaraciones juradas, lo que se constituiría en prueba esencial a la hora de verificar la violación al principio de legalidad. En esas atenciones, la parte recurrente debió aportar la rectificativa sobre sus declaraciones juradas, para así hacer valer sus pretensiones" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. En ese tenor, del análisis del recurso contencioso tributario depositado por Lux Dominicana, SRL. por ante el tribunal *a quo* —el cual figura depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la omisión de estatuir planteada—, se ha podido constatar en la página 17 que la parte recurrente fundamentó ante los jueces de fondo la nulidad del proceso de determinación efectuado por la parte recurrida, sustentado en lo siguiente: *Tercer medio: Violación al debido proceso al extenderse el procedimiento de determinación al ITBIS de los meses de agosto, octubre y diciembre de 2019 y mayo y junio de 2020, así como también a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2021 y peor aún, rectificar las obligaciones de anticipos mensuales del Impuesto sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023, obligaciones tributarias todas que no formaban parte del alcance en el acta de iniciación del procedimiento de determinación*.

27. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces de fondo rechazaron la violación alegada por

la parte recurrente respecto a la extensión del alcance del proceso de determinación, sustentado únicamente en lo siguiente: *Dado que, la parte recurrente alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), extendió el proceso de determinación al ITBIS de meses de agosto, octubre y diciembre de 2019, mayo y junio 2020, obligaciones tributarias que no formaban parte del alcance de la iniciación del proceso de determinación. En ese sentido, al examinarse los formularios de detalle de citación núms. 4838558, 4838557, 5811414, de fecha 04 de julio de 2022, se verifica la notificación de las inconsistencias de dichos periodos fiscales*.

28. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que tal y como sostuvo la parte recurrente en su quinto medio de casación, el tribunal *a quo* omitió referirse a una parte de los pedimentos formales que constituyen el fundamento de su recurso, específicamente, sobre la extensión del proceso de determinación a períodos fiscales que no fueron notificados al inicio de la fiscalización (La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 y los anticipos del Impuesto sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023).

29. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este quinto medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836124
Recurrente: Lux Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00766 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.